Patria Seguros

CONDICIONES PARTICULARES

Codigo de Seguridad: 3365587126

Póliza Nro. 0701001057	Sección/Modalidad 0701 (ROBO /FIDELIDAD DE EMPLEADOS)
R.U.C. o C.I. 80026043-0	Asegurado o Tomador TAPITI SRL

Domicilio: VALERIANO BOGARIN Y AVDA. ROSARIO

Localidad: LUQUE - PARAGUAY

Fecha de Emisión	Vigencia Desde las	hs. de	Vigencia Hasta las	hs. de	Plazo en días		Capital Asegurado Máximo Gs.
01/10/2024	01/10/2024	00:00	01/11/2026	24:00	761	Gs.	150.000.000

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS,con domicilio en RI 18 Pitiantuta c/ Capitán Nicolas Blinoff, Asunción, en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado o Tomador", conforme la propuesta por él presentada, celebran un contrato de seguro, sujeto a las Condiciones Generales y Particulares convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fe y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Forma parte integrante de la presente póliza la Cláusula de Régimen de Cobranza y Suspensión de Cobertura, Clausula de Aclaracion de Cobertura y la Cláusula de Adecuación al Código Penal.
La presente póliza consta de 2 páginas.

Cuando el texto de la Póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Articulo 1556 del Código Civil).

Las firmas de esta póliza se estampan en la hoja Nº 1 de las Condiciones Particulares de puño y letra y las demás hojas con firma facsimilar.

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.

Prima	5.474.533
I.V.A. s/Prima	547.454
Premio	6.021.987
Interés p/Finac.	608.282
Iva s/Interes	60.828
Costo del Finac	669.110
COSTO FINAL	6.691.097

Esta Cía. esta autorizada a operar por el Directorio del Banco Central del Paraguay segun: Res. Nº 6
De Fecha: 13/05/1968

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código Nro.

13-0022	Res.S.S	Nº	143/00	Fec.	08/06/2000

El uso de la firma fascmilar en las pólizas fue autorizado por la Superintendecia de Seguros según

Res.SS.SG Nº	080/15	Fec.	17/06/2015

Agente: NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.
Matrícula: 33 Tel: 490068

DATOS DEL FINANCIAMIENTO

Monto financiado Gs.: 6.691.097

Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	01/10/2024	669.107
1	01/11/2024	669.110
2	01/12/2024	669.110
3	01/01/2025	669.110
4	01/02/2025	669.110
5	01/03/2025	669.110
6	01/04/2025	669.110
7	01/05/2025	669.110
8	01/06/2025	669.110
9	01/07/2025	669.110
TOTAL		6.691.097

ADOLFO ACOSTA
SUB GERENTE ADMINISTRATIVO

LUIS BARRIOS
SUB GERENTE TECNICO

Patria Seguros

Póliza Nro: 0701001057
Condiciones Particulares - Continuación
Asegurado: TAPITI SRL

Codigo de Seguridad: 3365587126

DESCRIPCION DE LOS RIESGOS ASEGURADOS

Fidelidad de Empleados de la firma asegurada, de acuerdo al siguiente detalle y los montos asegurados correspondientes:

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.
1	RIESGO CUBIERTO: FIDELIDAD DE EMPLEADOS La presente póliza se extiende a cubrir la pérdida pecuniaria sufrida por el Asegurado y/o terceros, que haya sido a consecuencia de delito de defraudación cometido por empleados del Asegurado durante el contrato de servicio de seguridad privada - contrato abierto BNF-P N° 373/2024 - licitación pública nacional BNF LPN N°2/2024 - ID N°439.558, hasta la suma de Gs. 10.000.000.- (Guaraníes Diez Millones) por persona, total en conjunto, a primer riesgo absoluto, hasta la suma de Guaranies: Ciento Cincuenta Millones .- **Franquicia:** Sobre Cada Siniestro 10 % **ENDOSOS DE ROBO QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA** 1 - COBERTURA A PRIMER RIESGO ABSOLUTO	150.000.000

Queda entendido y convenido entre las partes contratantes que en caso de siniestro el Asegurado deberá demostrar la relación de dependencia del empleado con la empresa.
.-
Hecho y firmado en 2 (dos) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto.
.-

Las firmas de esta póliza se estampan en la hoja Nº 1 de las Condiciones Particulares de puño y letra y las demás hojas con firma facsimilar

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

LUIS BARRIOS
SUB-GERENTE TECNICO

REYNALDO V. OPORTO L.
PRESIDENTE

RÉGIMEN DE COBRANZA Y CLÁUSULA DE SUSPENSIÓN DE COBERTURA

RÉGIMEN DE COBRANZA

La prima o premio del seguro deberá pagarse en el domicilio del Asegurador.

Los pagos deberán efectuarse en dinero en efectivo, salvo que el Asegurador acepte, en cada caso concreto, en oportunidad de expedir el recibo correspondiente, el pago en cheque, tarjeta de crédito o de débito u otro medio similar, lo cual no implicará novación de la obligación ni dación en pago. El rechazo o no pago del cheque o tarjeta de crédito por parte del Banco girado o entidad pagadora por insuficiencia de fondos, cuenta cancelada, deficiencia en la redacción, firma deficiente o que no coincide con el registro, orden de no pago, o por tratarse de una tarjeta de crédito o de débito vencida, robada, pérdida o bloqueada, etc. o por cualquier otra causa, imputable o no al Asegurado, dejará automáticamente nulo y sin efecto dicho pago, como si nunca hubiera existido, produciéndose automáticamente la mora del deudor y teniendo también por efecto la suspensión automática de la cobertura retroactivamente a partir de la cuota cuya cancelación se frustró por alguna de dichas circunstancias. Los pagos con cheques o con tarjeta de crédito o de débito o con otro medio similar no podrán ser invocados por el Asegurado como precedentes obligatorios para exigir que se acepte esta modalidad de cancelación en oportunidades posteriores.

Toda modificación de esta cláusula sólo podrá ser efectuada expresamente y por escrito, sin que lo acordado en esta cláusula pueda entenderse modificado por reclamos, cobros u otros actos u omisiones que por cualquier conducto realice el Asegurador.

Las disposiciones de esta cláusula son también aplicables a los endosos o suplementos de la póliza.

CLÁUSULA DE SUSPENSIÓN DE COBERTURA

En caso de convenio de pago financiado o fraccionado o a plazo para el cobro de prima, el contrato de seguro se regirá por las siguientes normas:

La(s) cuota(s) de la prima deberá(n) ser pagada(s) puntualmente en el domicilio del Asegurador, produciéndose la mora automáticamente sin necesidad de intimación judicial ni extrajudicial alguna.

El financiamiento o fraccionamiento o pago a plazo de la prima podrá ser documentado o instrumentado en pagarés, cheques, autorización de débitos en tarjeta de crédito o de débito o documento similar, cuyas fechas de vencimientos coincidirán con las del vencimiento de las cuotas de la prima. Este modo de instrumentación del crédito no implicará pago ni novación de la deuda.

Si vencido el plazo de una de las cuotas no fuese cancelada, o en su caso el pagaré, cheque, débito de tarjeta de crédito o de débito, o documento similar no fuese abonado o cancelado por cualquier razón, incluyendo los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y culpa de terceros, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida inclusive retroactivamente a partir de la cuota cuya cancelación se frustró, quedando a favor del Asegurador, y en carácter de penalidad para el Asegurado, el derecho a percibir la prima correspondiente al período transcurrido sin cobertura.

La suspensión de la cobertura sólo cesa a partir del momento en que se abona la deuda atrasada, debiendo entenderse que la rehabilitación se produce únicamente hacia al futuro, sin que la percepción de la prima o conducta alguna del Asegurador pueda ser interpretada como purga de la mora y de la suspensión ya operada.

Toda modificación de esta cláusula sólo podrá ser efectuada expresamente y por escrito, sin que lo acordado en esta cláusula pueda entenderse modificado por reclamos, cobros u otros actos u omisiones que por cualquier conducto realice el Asegurador.

Las disposiciones de esta cláusula son también aplicables a los endosos o suplementos de la póliza.

*****//*****

Patria Seguros

SECCIÓN ROBO Y RIESGOS SIMILARES

CLÁUSULA DE ACLARACIÓN DE COBERTURA

A los efectos de determinar el alcance de la cobertura de la presente póliza, conforme lo dispuesto en el Código Penal vigente, el Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida de los bienes objeto del presente seguro ocurrida por robo, robo agravado, robo con resultado de muerte o lesión grave. Queda expresamente excluido la cobertura de hurto, salvo que en el hecho medie violencia física en las personas o fuerza en las cosas.

Queda excluida de la cobertura de la presente póliza el delito de apropiación del objeto asegurado (art. 160 del Código Penal).

******** // *******

Patria Seguros

SECCIÓN ROBO Y RIESGOS SIMILARES

CLÁUSULA DE ADECUACIÓN AL CÓDIGO PENAL

Se hace constar que no obstante cualquier disposición establecida en esta póliza, se entiende por ROBO, ASALTO, HURTO, DEFRAUDACIÓN, los daños derivados de los hechos punibles contra la propiedad, conforme lo dispuesto en el Código Penal (Ley Nº 1160/97), en el Libro II, Titulo II, Capítulo I, Art. 160: Apropiación, Art. 161: Hurto, Art. 162: Hurto Agravado, Art. 164: Hurto especialmente grave, Art. 165: Hurto agravado en banda, Art. 166: Robo, Art. 167: Robo agravado, Art. 168: Robo con resultado de muerte o lesión grave, Art. 169: Hurto seguido de violencia, Capítulo III Art. 187 Estafa, Art. 192: Lesión de Confianza.

******** // *******

Patria Seguros

SECCIÓN ROBO Y RIESGO SIMILARES

FORMA DE INDEMNIZACIÓN

Endoso Nro. 01

PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 3), párrafo tercero, de las Condiciones Generales Comunes, este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto, y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre la suma asegurada y el valor asegurable.

******//******

Patria Seguros

SEGURO DE ROBO Y RIESGOS SIMILARES
FIDELIDAD DE EMPLEADOS

CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS

RIESGOS CUBIERTOS

Cláusula 1: Contra la pérdida pecuniaria directamente sufrida por el Asegurado y causado por cualquier delito de defraudación encuadrada en las disposiciones del Código Penal, del dinero en efectivo y cheques al portador de su propiedad o de terceros, en la medida de su interés asegurable sobre los mismos (en adelante "los valores"); cometidos por los empleados del Asegurado especificados en las condiciones Particulares de esta Póliza (en adelante "el empleado"), siempre que los valores fueran recibidos por el empleado en su carácter de tal y por cuenta del Asegurado.

Si la naturaleza del hecho que motiva la reclamación del Asegurado impide determinar si se trata de un delito cubierto por esta especificación o de un hecho no asegurado, deberá estarse a lo que se resuelva judicialmente en última instancia y no podrá exigirse en tanto pago alguno al Asegurador como indemnización.

El pago o pagos que efectúe el Asegurador, en ningún caso podrá ser superior a la suma asignada para cada empleado que figure en esta póliza.

En el caso del concurso de hechos delictuosos sucesivos, ejecutado durante la cobertura de esta póliza por un mismo responsable, aquellos serán considerados a los fines de la indemnización como un mismo acontecimiento.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

CASOS NO INDEMNIZABLES

Cláusula 2: El Asegurador no indemnizará las pérdidas previstas en la cobertura, cuando:

a) El delito haya sido instigado o cometido por acción u omisión por o en complicidad con personal jerárquico o familiares del Asegurado.

b) La defraudación cometida por el empleado, se produzcan fuera de la jurisdicción de la República del Paraguay.

c) La defraudación cometida por el empleado, se produzcan antes de comenzar la vigencia del seguro.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 3: Las obligaciones del Asegurado son las siguientes:

a) Controlar la exactitud de todas las cuentas, documentos y/o dinero confiado al empleado, control este que deberá practicarse como máximo cada treinta días, entendiéndose que el Asegurador no asumirá responsabilidad alguna cuando la defraudación sea consecuencia de una sucesión de hechos ilícitos registrados en un plazo mayor de treinta (30) días.

b) Exigir a sus empleados, como procedimiento interno, que todos los depósitos correspondientes a las cobranzas realizadas deberán practicarse en los Bancos o entidades financieras habilitadas para tal efecto dentro de las 24 horas hábiles de haberse registrado la cobranza correspondiente.

c) Tomar todas las precauciones debidas para controlar la exactitud de todas las cuentas y la cantidad de dinero confiado al empleado.

d) Dar aviso por carta certificada o telegrama colacionado al Asegurador de cualquier cambio o alteración que haya modificado las declaraciones hechas al solicitar el seguro o que pudiere experimentar el riesgo asegurado. El asegurador dentro de los siete días de la recepción de dicho aviso contestará por carta certificada al Asegurado si acepta o no cubrir el nuevo riesgo y en caso afirmativo en que condiciones lo hace; si el Asegurador exige aumento de prima esta deberá ser pagada por el Asegurado dentro de los tres días de haber recibido la comunicación, so pena de caducidad inmediata del seguro. Si el Asegurador no enviá la contestación dentro de los siete días se interpretará que acepta cubrir el nuevo riesgo sin aumento de prima.

e) Dar aviso por carta certificada o telegrama colacionado al Asegurador de la separación, retiro o muerte del empleado cubierto por esta póliza.

Cláusula 4: En caso de defraudación por parte del empleado, el Asegurado se obliga a:

a) Cooperar con el Asegurador poniendo en ello la mayor diligencia para el completo esclarecimiento de los hechos producidos.

b) Dentro de los cinco días de formulada la denuncia ante el Asegurador, bajo pena de caducidad de sus derechos a la indemnización, deberá poner a disposición del Asegurador, todos los libros y documentos que solicite el Asegurador o el o los peritos liquidadores designados por éste y que le puedan servir para establecer la extensión de la prestación a su cargo. Queda entendido y convenido igualmente que dentro del mismo plazo mencionado precedentemente y bajo pena de caducidad, el Asegurador o el o los peritos liquidadores designados debidamente, podrán constituirse en las oficinas del Asegurado a los efectos de verificar la documentación e informarse acabadamente de las actuaciones administrativas cumplidas por el Asegurado relacionadas con la defraudación o acto doloso y en consecuencia el Asegurador o el o los peritos designados podrán solicitar cuanta documentación y/o prueba instrumental sea razonable y que puedan servir para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a cargo del Asegurador.

c) Denunciar ante las autoridades policiales y judiciales competentes la defraudación cometida por el empleado infiel, bajo pena de caducidad de sus derechos a la indemnización; salvo caso que el Asegurador, por carta certificada o telegrama colacionado, renuncie a este requisito.

d) Presentar dentro de los diez días de conocido el hecho, una relación circunstanciada de como ocurrió la defraudación, indicando el monto en que se estima la misma.

e) No retirar la denuncia hecha ante las autoridades competentes ni admitir arreglo o transacción alguna, sin previo consentimiento por escrito del Asegurador.

f) Procesar, a requerimiento del Asegurador, al empleado culpable del delito de defraudación.

g) Solicitar de inmediato a los Bancos afectados, la anulación de los cheques sustraídos.
h) Descontar del importe de la indemnización, cualquier sueldo, comisión o de dinero que el Asegurado deba al empleado o que esté o pueda llegar a estar en poder o bajo control del Asegurado o cualesquiera bienes de propiedad del empleado que estén o puedan llegar a estar bajo su poder o bajo el control del Asegurado, debiendo el Asegurador tener preferencia ante cualaquier persona.
i) Despedir y no reincorporar a su servicio al empleado que efectuara cualquier defraudación o acto doloso, quedando entendido y convenido en consecuencia, que el Asegurado deberá comunicar a el Asegurador dentro del proceso de liquidación de los daños, el despido del personal infiel bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización.

Cláusula 5: Una vez descubierto cualquier acto de defraudación cometido por el empleado asegurado por está póliza, cesan los efectos del seguro con respecto a dicho empleado, no teniendo el Asegurado derecho alguno a reclamar la devolución de premio por el tiempo que faltare para el vencimiento de la póliza. Dicho empleado sólo podrá ser sustituido por otra persona previa presentación de la solicitud respectiva y la aprobación del Asegurador, mediante el pago de la prima adicional a que hubiere lugar.

Cláusula 6: Queda entendido y convenido que el Asegurador quedará exonerado de toda responsabilidad con relación al exceso de cualquier perdida que pudiera sufrir el Asegurado como resultado de defraudación o acto doloso del empleado garantizado por la presente póliza, cuando fueren descubiertas en su origen por deficiencias de control, negligencias o complicidad de otros empleados del Asegurado.

RECUPERACIÓN DE LOS VALORES

Cláusula 7: En caso de restitución de los valores defraudados, el Asegurado está obligado a dar aviso de inmediato al Asegurador por carta certificada o telegrama colacionado. El Asegurador no pagará la indemnización mientras los valores defraudados y encontrados estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. En caso de pagarse cualquier reclamo por pérdida de los valores, estos en caso de recuperarse quedarán en poder del Asegurador.

DINERO EN MONEDA EXTRANJERA

Cláusula 8: El dinero en efectivo a que se refiere esta póliza es en Guaraníes (G.) de curso legal en la República del Paraguay, quedando incluido dentro de las garantías de la misma del dinero en efectivo en moneda de otros países. A los efectos de la determinación de los montos que se cubren, el dinero en efectivo en moneda de otros países se tomará al cambio libre valor venta, del día anterior al eventual siniestro.

Cláusula 9: La falta de cumplimiento de las cláusulas establecidas en éstas condiciones particulares específicas, por parte del Asegurado, hacen cesar los beneficios de la presente póliza.

****//****

Patria Seguros

SEGUROS PATRIMONIALES
CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1: Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV Titulo II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2: El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C.Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3: El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C.Civil).
Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.
Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C.Civil).
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.
Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C.Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 : El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:
a) En virtud de qué interés toma el seguro.
b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5: Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10)diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.
Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.
El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C.Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6: El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.
La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.
Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C.Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7: Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.
El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C.Civil).
Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C.Civil).